



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-78/2021 Y
SCM-JE-95/2021

PARTE ACTORA: MORENA Y
EFRÉN ADAME MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JUAN CARLOS
CLETO TREJO

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **acumular** los juicios identificados al rubro y **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEE/PES/020/2021, para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o enjuiciante	Efrén Adame Montalván
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

	Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Morena o Partido actor	Partido político Morena
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento sancionador	Procedimiento especial sancionador
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente TEE/PES/020/2021
Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y Morena, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

I. Desempeño del cargo. El actor tomó posesión como presidente municipal del Ayuntamiento en septiembre de dos mil dieciocho.

II. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, en el



estado de Guerrero.

III. Procedimiento Sancionador

1. **Queja.** El veintitrés de abril, MORENA, por conducto de su representante suplente acreditada ante el Consejo Distrital 16, del Instituto local, presentó escrito de queja contra el actor en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento y contra el PRI, por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado), a fin de denunciar conductas que, en su concepto, vulneraban la normativa electoral.

Con el escrito de queja el Instituto local integró el expediente identificado con clave **IEPC/CCE/PES/019/2021**.

2. **Actuaciones en el Tribunal local.** Una vez sustanciado el procedimiento sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal responsable, el cual quedó radicado con clave **TEE/PES/020/2021**, del índice del referido órgano jurisdiccional.

El dieciocho de mayo, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones atribuidas al actor en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, *consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura y uso indebido de recursos públicos para el mismo fin.*

IV. Juicios federales.

- **SCM-JE-95/2021**

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

1. Demanda. Inconforme con la sentencia impugnada, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local.

Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave SCM-JDC-1485/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

2. Cambio de vía. El cuatro de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el juicio de la ciudadanía referido en el numeral que antecede, a juicio electoral, al advertir que el actor no planteaba la vulneración a algún derecho político-electoral, dando lugar a la integración del expediente con clave **SCM-JE-95/2021**.

Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, acordó su recepción y radicación.

▪ **SCM-JE-78/2021**

1. Demanda. Por su parte, el Partido actor, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital 16, del Instituto local, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución impugnada.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintisiete de mayo, se ordenó integrar el juicio electoral con clave **SCM-JE-78/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos establecidos en el artículo 19, de la



Ley de Medios.

2. Radicación. Una vez recibido el expediente, mediante proveído de veintinueve de mayo, el Magistrado instructor ordenó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio electoral citado en el numeral que antecede.

3. Admisiones y cierres de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor, al considerar que se encontraban debidamente integrados los expedientes, admitió los juicios electorales indicados al rubro y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al ser promovidos por un partido político y un ciudadano por derecho propio, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, recaída en el procedimiento sancionador interpuesto en contra del enjuiciante, al estimar, en cada caso, que tal determinación les genera perjuicio; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

Constitución federal. Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV².

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los que se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, deben identificarse como juicios electorales, los cuales deberán ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la citada norma.

En el entendido de que el **juicio electoral** garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los juicios

² En términos del artículo Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, consultables en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



identificados al rubro dado que, del análisis de los respectivos escritos de demanda, se advierte que existe **conexidad** en la causa, toda vez que en ambos casos se controvierte la misma resolución, emitida por el Tribunal local.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta y completa los medios de impugnación y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima conducente su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el juicio electoral con la clave **SCM-JE-95/2021**, debe acumularse al diverso **SCM-JE-78/2021**, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que expida copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Tercerías.

Con independencia de que Morena es la parte actora en la demanda del juicio electoral SCM-JE-78/2021, debe reconocerse a su vez, un diverso carácter en la relación jurídico-procesal, dado que comparece

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

en el juicio SCM-JE-95/2021, con el carácter de tercero interesado en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo, 1 inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Lo mismo ocurre con el actor en el juicio SCM-JE-95/2021, quien a su vez comparece como tercero interesado en el juicio SCM-JE-78/2021, carácter que esta Sala Regional estima que es conducente reconocerle.

Lo anterior, toda vez que sus respectivos escritos de comparecencia contienen la denominación y el nombre y firma de quien comparece, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso g), de la Ley de Medios.

Aunado a ello, en cada caso se señala la pretensión concreta y la razón de su interés jurídico incompatible con el que persigue la parte actora en cada juicio, ya que el actor busca que se declare la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, mientras que Morena pretende que dicha declaratoria persista e incluso, se imponga una sanción mayor.

Además, los respectivos escritos de comparecencia fueron presentados de manera oportuna, pues ello se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1, y 13,



párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó sus demandas por escrito, en ellas se precisa la resolución que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuna porque el Tribunal local emitió la resolución impugnada el dieciocho de mayo, la misma fue notificada al enjuiciante el mismo día y al Partido actor el inmediato día diecinueve, mientras que los respectivos escritos de demanda se presentaron el veintidós y veintitrés de mayo, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por parte legítima, porque se trata de un partido político, a través de su representante y de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho.

Por cuanto hace a la ciudadana Jannete Santiago Adata, se le reconoce personería para comparecer en representación de Morena, al ser su representante suplente ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto local, carácter que reconoció el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio

⁵ Conforme a los Lineamientos Generales antes referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven acorde a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

electoral SCM-JE-78/2021.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que, en el caso del actor, se trata de la persona que figuró como parte denunciada en el procedimiento sancionador de origen y aduce esencialmente que de manera indebida se le impuso una sanción; y, por cuanto hace al Partido actor, debido a que fungió como denunciante en la instancia local siendo que, en su concepto, la resolución impugnada le genera perjuicio, ya que considera que se debió imponer una sanción mayor al enjuiciante.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que no existe algún medio de defensa ordinario previsto en la normativa local que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Contexto de la impugnación.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, esta Sala Regional considera relevante establecer el contexto de la impugnación, es decir, realizar una síntesis de la denuncia presentada, de la resolución controvertida y de los agravios formulados por Morena y el enjuiciante, respectivamente, para combatir la resolución impugnada.

En primer término, debe referirse que fueron hechos acreditados ante



el Tribunal responsable y que no son objeto de controversia por las personas promoventes, que, al momento de la presentación de la denuncia el enjuiciante se desempeñaba como servidor público del Ayuntamiento como presidente municipal, quien fue postulado por el PRI con la finalidad de contender por la reelección en el mismo cargo.

Por otra parte, el Consejo General del Instituto local aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el cual, por cuanto hace a la elección de personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero, estableció las fechas y periodos siguientes:

Periodo de precampaña	Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
catorce de diciembre dos mil veinte a ocho de enero	nueve de enero a veintitrés de abril	veinticuatro de abril a dos de junio	seis de junio

A. Denuncia

Morena presentó escrito de queja ante el Instituto local contra el actor, en su calidad de Presidente Municipal, a efecto de denunciar la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para promover su imagen, derivado de la difusión de diversos videos e imágenes en la cuenta oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, en el cual se mostraba en diversos actos públicos en los que, esencialmente, llevó a cabo la entrega de apoyos y obras de infraestructura, una vez iniciada la etapa de campañas electorales.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

El Partido actor señaló que tales conductas se habían realizado con el ánimo de posicionarse para ser postulado por el PRI para su reelección en el cargo y con la intención de *influir, coaccionar y captar el voto del electorado*.

De igual forma denunció al PRI por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado).

Lo anterior motivó la integración del procedimiento sancionador con clave de expediente **IEPC/CCE/PES/019/2021**, mismo que, una vez sustanciado por la autoridad administrativa, fue remitido al Tribunal responsable para su resolución, quedando radicado con la clave **TEE/PES/020/2021**.

B. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local, tras señalar los planteamientos y los elementos de prueba ofrecidos por las partes, así como las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, precisó que la controversia a dilucidar consistía en determinar si con la publicación de diversas fotos y videos en el perfil oficial del Ayuntamiento, en la red social Facebook, se actualizaba *la infracción consistente en difusión de programas y acciones de gobierno para posicionar la imagen del denunciado para la obtención de una candidatura*.

El Tribunal responsable determinó como hechos acreditados que el actor era Presidente Municipal del Ayuntamiento y candidato para la reelección por el PRI, en cuyo procedimiento de designación no hubo periodo de precampaña, al ser precandidato único.

De igual forma tuvo por acreditada la *existencia del material*



denunciado en la cuenta oficial de la red social Facebook del Ayuntamiento, relacionado con la entrega de programas sociales por parte del actor, el cual había sido publicado los días 5, 6, 7 y 8 de marzo.

Al analizar los elementos personal, temporal y objetivo, el Tribunal local determinó que se actualizaba la **infracción consistente en promoción personalizada del servidor público denunciado** -ahora actor-.

Ello al considerar, en esencia, que **las publicaciones objeto de denuncia constituyeron actos de promoción de imagen del actor**, a través de la difusión de propaganda relacionada con la entrega de programas sociales, que tuvo *como propósito un indebido posicionamiento de la imagen del Presidente Municipal* de cara a su eventual *reelección en el encargo*.

Lo anterior, ya que *del acta circunstanciada 034/2021*⁶, en la que la autoridad administrativa hizo constar el contenido de las publicaciones señaladas por el denunciante, era posible concluir la acreditación del **elemento personal** debido a que se advertía *con claridad la intervención del ciudadano denunciado*.

De igual forma, estimó el Tribunal local que estaba acreditado el **elemento temporal**, porque las publicaciones fueron realizadas *los días 5, 6, 7 y 8 de marzo*, esto es, una vez iniciada la etapa de campañas electorales, en el contexto del proceso electoral local, lo

⁶ Consultable a fojas 123 a 177, del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio electoral SCM-JE-95/2021.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

cual estaba *prohibido*, en términos del artículo 291, de la Ley Electoral local.

Asimismo, estimó el Tribunal local que también estaba acreditado el **elemento objetivo**, en esencia, por acreditarse la difusión de actos relacionados con la entrega de programas sociales en la cuenta oficial del Ayuntamiento en la red social Facebook, con la intervención del actor en su calidad de Presidente Municipal *de manera predominante y destacada*, acreditándose plenamente la **existencia de expresiones y mensajes orales que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, implican la promoción personalizada del funcionario denunciado**, porque contiene frases de su intervención que de manera explícita son dirigidas a la entrega de los programas sociales.

Tales hechos, estimó el Tribunal responsable, implicaban una transgresión al principio de equidad en la contienda y resultaban contrarios a las disposiciones previstas en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución federal; así como en los artículos 249, 264 y 291 de la Ley electoral local.

Así, al haber concluido que estaba acreditada la actualización de las conductas infractoras, el Tribunal responsable procedió a llevar a cabo la **calificación e individualización de la sanción**, para lo cual analizó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a lo siguiente:

a) Modo. La imagen, nombre e intervención del denunciado se acreditó a través de la publicidad de la entrega de programas sociales en el municipio de Ometepepec, Guerrero, sin que existiera alguna causa de interés público y urgente.

b) Tiempo. La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, a partir del cinco al ocho de marzo.



c) Lugar. La publicación y entrega de programas sociales se llevó a cabo en Ometepec, Guerrero, y en la página oficial de Facebook de dicho Ayuntamiento.

Por cuanto hace a las condiciones externas y los medios de ejecución, el Tribunal local señaló que se tuvo por acreditado que *la promoción de la imagen del servidor público en cuestión fue realizada personalmente y en la red social Facebook, mediante la difusión de la entrega de programas sociales en periodo vedado, sin embargo, dicha irregularidad se considera leve porque solo tuvo efectos los días 5, 6, 7 y 8 de marzo, esto es, al inicio de las campañas electorales, y además, el denunciado oportunamente externó a su cabildo y funcionarios públicos, mediante oficio de dieciséis de febrero, el deber de cuidado en la difusión de acciones y programas de gobierno, comunicando que quedaba prohibida su difusión en medios de comunicación, del cinco de marzo al seis de junio.*

A juicio del Tribunal local, con el referido aviso a las áreas operativas del Ayuntamiento, se constataba que el actor *previamente tomó la acción inmediata y oportuna para impedir la irregularidad denunciada, lo cual atemperaba la responsabilidad.*

No obstante, la responsable señaló que lo anterior no era una justificación suficiente para relevar al actor de la responsabilidad atribuida, ya que, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento, *tiene bajo su mando y jerarquía a la persona titular de la Dirección de Comunicación Social, que habría llevado a cabo las publicaciones objeto de denuncia, por lo que dada la relación de supra subordinación, el enjuiciante había incurrido en promoción*

personalizada por el deber de cuidado en la difusión de la propaganda objeto de denuncia.

De igual forma, destacó que en el caso no existía **reincidencia**.

Conforme a tales razonamientos, el Tribunal local consideró **que la infracción debía calificarse como leve**.

Así, el Tribunal local determinó imponer como sanción al actor una **amonestación pública**⁷, al estimar que constituía *una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro*.

C. Síntesis de agravios.

▪ Planteados por Morena en el juicio electoral SCM-JE-78/2021

Vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

Sostiene el Partido actor que, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que *no atendió la causa de pedir* y no resolvió todo lo que se planteó en la denuncia.

En concepto del Partido actor, el Tribunal local dejó de analizar las conductas denunciadas por violación a los artículos 249, 264 y 291 de la Ley Electoral local, que prevén una *sanción autónoma*, por lo que, en su concepto, fue incorrecto que se impusiera como sanción una amonestación pública.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 414, inciso b), en relación con el diverso artículo 416, fracción I, de la Ley Electoral local.



Señala el Partido actor que, *a pesar de haberlo solicitado y que formaba parte de la controversia*, el Tribunal responsable *no se pronunció respecto a si quedaban acreditadas o no las infracciones* previstas en los referidos artículos de la Ley Electoral local y, *consecuentemente, redujo la litis*.

En ese sentido, en concepto del Partido actor, en caso de que se acreditaran los hechos materia de denuncia, el Tribunal local debió analizar si constituían infracciones a la normatividad electoral; determinar la responsabilidad del infractor y finalmente proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción por cada infracción y en atención a la configuración de sus elementos propios.

Así, alega el Partido actor que, *el hecho de que la responsable haya determinado, que se acreditó la infracción al artículo 134 constitucional, no justificó la omisión para entrar al análisis de la transgresión a cada uno de los preceptos legales* aludidos, incurriendo así en falta de exhaustividad.

Indebida individualización de la sanción

Alega Morena que, de manera indebida, el Tribunal responsable calificó la conducta como leve y determinó imponer como sanción una amonestación pública, a pesar de que se acreditó la exposición de la imagen del actor, *a través de la implementación de programas sociales en perjuicio de los principios de equidad y de imparcialidad en la contienda*.

Aduce que lo anterior le genera agravio, ya que, desde su perspectiva,

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

la falta debió ser considerada como *grave mayor*; sin embargo, aduce que el Tribunal responsable no tomó en consideración, las circunstancias contextuales en las que se cometió la conducta infractora⁸.

Así, en concepto del Partido actor, el Tribunal local contaba con elementos para concluir que *el denunciado tiene una grave responsabilidad en la comisión de la infracción*.

De igual forma, Morena señala que no fue adecuado el análisis llevado a cabo por el Tribunal local al estudiar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los que fueron cometidos los hechos objeto de denuncia.

Estima el Partido, que fue indebido el razonamiento del Tribunal local relativo a que *la conducta denunciada no fue efectuada de manera directa por el actor*, ya que en la resolución impugnada la responsable señaló que el actor, en su calidad de presidente municipal, era responsable de las acciones *de la dirección de comunicación social por estar bajo su mando*, de tal forma que, en concepto de Morena, al ser el superior jerárquico, debió considerar que la conducta sí fue directa.

⁸ Al efecto, señala esencialmente las circunstancias siguientes:

- Que, al cometer la conducta infractora, el actor era Presidente Municipal del Ayuntamiento en funciones, lo cual lo obligaba a respetar la normativa electoral, y los principios de equidad e imparcialidad.
- Que el actor se encontraba participando en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI, por lo que la conducta infractora *le proporciono un posicionamiento electoral que pudo ser determinante para ser designado el candidato de su partido* a la presidencia del Ayuntamiento.
- La difusión de la publicidad se dio a través de la red social Facebook, *lo que le dio una potencial difusión*.
- Se trató de una conducta dolosa, ya que el actor cometió la infracción *con pleno conocimiento de la ilegalidad y del resultado producido*.
- Fue indebida la consideración del Tribunal local relativa a que el actor *tuvo una leve exposición de imagen*.



Por cuanto hace al análisis hecho por la autoridad responsable respecto al *beneficio, lucro, daño o perjuicio*, aduce el Partido actor que fue indebido, ya que, si bien el enjuiciante no obtuvo un beneficio económico, lo cierto es que *sí obtuvo un beneficio para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal del Ayuntamiento*, por lo que considera que *su impacto es mayor a lo calificado por el Tribunal*.

Con base en tales planteamientos, en concepto del Partido actor, la sanción que debió imponerse al sujeto denunciado al haber incurrido en una *conducta grave mayor* era la cancelación del registro como candidato a la presidencia municipal, en términos de lo previsto en los artículos 114 y 116, de la Ley Electoral local.

En ese sentido, la pretensión de Morena es que se ordene la revocación de la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal responsable lleve a cabo una nueva individualización de la sanción.

Indebida determinación de no analizar la denuncia contra el PRI

Por otra parte, el Partido actor aduce que le causa agravio el hecho de que el Tribunal responsable haya determinado no sancionar al PRI por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado), en razón de que cuando el actor cometió los actos objeto de denuncia, participaba en el procedimiento interno de selección de candidaturas, por lo que, en su concepto, *tenía una doble calidad por un lado la de presidente municipal y por otro, la de precandidato único*.

▪ **Planteados por el actor en el juicio SCM-JE-95/2021**

Inexistencia de elementos personal, objetivo y temporal, indispensables para determinar la promoción personalizada

Señala el actor que, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, el **elemento subjetivo** únicamente se debe tener por actualizado cuando en la propaganda difundida se emitan, explícita e inequívocamente, expresiones en las que se solicite el sufragio a favor o en contra de determinada persona, con la intención de influir en el electorado.

En ese sentido, señala que, del contenido de los videos e imágenes difundidos en el perfil del Ayuntamiento en la red social Facebook, no es posible desprender alusiones que exalten cualidades, atributos o logros personales que destaque su figura como presidente municipal; sino que se trata de eventos y actividades gubernamentales en los que, si bien se puede apreciar su voz e imagen, no solicita ni condiciona el voto a su favor ni a favor de tercera persona.

Desde su perspectiva, la propaganda que fue objeto de denuncia en la instancia local no contiene elementos que constituyan un impacto real que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda, ya que se trató de *actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público que se realizaron conforme a las atribuciones del cargo y en la demarcación territorial.*

En concepto del actor, fue indebido el análisis del Tribunal local por cuanto hace a la actualización del elemento de **temporalidad**, toda vez que partió de la base de que *existe una sola fecha para el inicio de la veda informativa*, siendo que, desde su perspectiva, *la prohibición debe tener una correlación directa en el tiempo que se*



pretende prohibir con la actuación de la autoridad involucrada, dentro de la campaña electoral de que se trate.

En ese orden de ideas, señala el actor que, en el estado de Guerrero, las campañas para gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, dieron inicio el cinco de marzo, el cuatro y el veinticuatro de abril, respectivamente; de tal forma que, si los hechos objeto de denuncia se dieron del cinco al ocho de marzo, y la campaña de candidaturas para integrar ayuntamientos inició el veinticuatro de abril, no estaba obligado a suspender las campañas publicitarias, en términos de lo previsto en el artículo 291, de la Ley Electoral local.

Ausencia de responsabilidad en la difusión de las publicaciones objeto de denuncia

Señala el actor que, de manera indebida, el Tribunal local lo consideró responsable *en virtud de la relación jerárquica que tiene con la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento y minimiza el deslinde que realizó*, en el sentido de que la responsabilidad de la difusión de la propaganda era exclusiva de la referida servidora pública.

Estima el enjuiciante que la responsable no valoró de manera adecuada las constancias que aportó a fin de acreditar que, desde el mes de febrero, ordenó a las diversas *áreas operativas del Ayuntamiento* (incluida la dirección de comunicación social), *la suspensión de la difusión de las acciones y programas de gobierno*, así como la orden dirigida a la Directora de Comunicación Social de la *baja inmediata* de las imágenes y videos difundidas en el perfil del

Ayuntamiento en Facebook.

Agrega que, ante la omisión en que incurrió la referida servidora pública, presentó una queja ante la autoridad administrativa electoral local.

En tal sentido, señala el actor, su *responsabilidad debe ser directamente proporcional* de cara a la actividad realizada previa y posteriormente a los hechos objeto de denuncia, por lo que, desde su perspectiva, el Tribunal local debió *deslindarlo de responsabilidad*.

D. Estudio de fondo

Como es posible desprender de la respectiva síntesis de conceptos de agravio, tanto el enjuiciante como Morena acuden a esta instancia jurisdiccional federal a controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable con la pretensión de que esta sea revocada.

En principio, cabe destacar que los conceptos de agravio que plantea el enjuiciante están encaminados a controvertir supuestos vicios relacionados con el alcance interpretativo que pudieron tener los elementos de prueba aportados en la instancia local y el ejercicio de valoración que de los mismos realizó el Tribunal responsable, puesto que su pretensión final es controvertir la acreditación de la promoción personalizada que, a juicio de esa autoridad jurisdiccional, cometió.

Por su parte, los agravios que Morena plantea en su demanda están encaminados a controvertir fundamentalmente vicios que, en su concepto, repercutieron en el sentido de la resolución impugnada, en específico, porque estima que la determinación de la responsable no fue exhaustiva ni congruente en cuanto al análisis de la totalidad de



las cuestiones planteadas en la instancia local, al haber realizado un estudio incompleto o sesgado de la controversia.

Asimismo, tanto el enjuiciante como Morena exponen conceptos de agravio encaminados a controvertir aspectos vinculados con la individualización de la sanción llevada a cabo por la autoridad responsable.

Ahora bien, en atención al orden preferente de análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional abordará en un primer momento el estudio de los planteamientos vinculados con los vicios procesales alegados por Morena relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia en que habría incurrido el Tribunal responsable al omitir analizar en su totalidad, los aspectos planteados en la denuncia.

Ello en el entendido de que, de resultar fundadas las manifestaciones del Partido actor al respecto, la consecuencia jurídica sería dejar sin efectos la resolución impugnada y los efectos derivados de la misma, lo que, a su vez, haría innecesario el estudio de los motivos de disenso restantes.

Respecto del estudio preferente de las violaciones al procedimiento, debe citarse el criterio plasmado en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda la resolución debe ser fundada y motivada.⁹

- **EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA**

En concepto de Morena, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal local incurrió en incongruencia y falta de exhaustividad, toda vez que no resolvió de manera integral los planteamientos que expuso en su escrito de denuncia, dejando de analizar la actualización de la totalidad de conductas infractoras conforme a los hechos denunciados sin justificación alguna y, en consecuencia, sesgó la controversia al ocuparse únicamente del estudio de la promoción personalizada en la que incurrió el actor.

En ese sentido, en concepto del Partido actor, el Tribunal local debió analizar si se acreditaban los hechos objeto de denuncia a efecto de concluir si constituían infracciones a la normatividad electoral, **determinar la responsabilidad del infractor y finalmente proceder a la calificación de la falta por cada infracción**, atendiendo a la configuración de sus elementos propios.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

En principio, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo XCVII, julio a septiembre de 1948, página 1244.



congruencia.

Así, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras¹⁰ la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**¹¹, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**¹², de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

➤ **Denuncia de hechos presentada por MORENA.**

En tal sentido, a efecto de dar mayor claridad, resulta oportuno destacar los aspectos esenciales que fueron planteados por Morena en su **denuncia de hechos** presentada ante el Instituto local contra el actor y el PRI (por faltar a su deber de cuidado)

- Señaló que *derivado del interés que ha mantenido Efrén Adame Montalván, por **captar el voto del electorado** dada la cercanía de las elecciones y con el ánimo de posicionarse, para ser **candidato por el PRI**, desplegó diversos actos, como visitar la jurisdicción sanitaria 06 de la Secretaría de Salud... en la que entregó apoyos al personal, despensas y electrodomésticos, entre otros actos relativos a inauguración de obras, entrega de equipamientos para escuelas, realizando y publicitando dichos actos en pleno proceso electoral y con mucha cernía a la elección habiendo ya iniciado las campañas.*

Ello, con la finalidad de **posicionar su imagen y publicitarla para obtener la candidatura por el PRI a Presidente Municipal; además de utilizar recursos públicos, como son las dadivas que entrega y por estarlas promocionando en la página oficial del Ayuntamiento.**

¹² Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 23 y 24.



- Que las imágenes y videos donde se visualiza al C. Efrén Adame Montalván, haciendo entrega de bienes (electrodomésticos, despensas, alimentos de diversos tipos, inaugurando calles), **tanto ha influido esas conductas en el electorado, que las personas que se encuentran en los actos identifican el objeto o pretensión del denunciado, pues muchas personas aducen que seguramente él será presidente municipal.**
- En las imágenes y videos objeto de denuncia, publicadas en la cuenta oficial del Ayuntamiento, es posible identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, así como el cargo que desempeña y en el cual pretende reelegirse; además de que se le pretende relacionar con la entrega de los apoyos.
- La ciudadanía relaciona las obras no como producto del Ayuntamiento, sino por obra del C. Efrén Adame Montalván, lo que demuestra la verdadera intención del denunciado al estar **promocionando y publicitando su imagen de forma ilegal y estar usando recursos públicos para posicionarse, con el claro objeto de ejercer presión sobre el electorado y además ser beneficiado por el PRI con la postulación para contender en el actual proceso electoral a la candidatura para la reelección en la Presidencia Municipal.**
- El presidente ha utilizado los recursos públicos, así como las actividades y logros institucionales para promover su imagen y nombre con el firme objeto de posicionarse en el actual proceso electoral con el uso de recursos públicos. Además, utiliza la página

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

oficial del Ayuntamiento para difundir información en donde se otorgan apoyos a diversas personas y relacionar su nombre e imagen.

- *El denunciado ha desplegado constantemente actos contrarios a la ley electoral, mediante la entrega de dádivas con el objeto de influir en electorado, coaccionar el voto e incidir en el electorado.*

- *Señaló que el treinta de marzo, el denunciado publicó tres fotografías, en la página oficial del Ayuntamiento, relacionadas con la entrega de dádivas, actos ilegales desplegados por el denunciado en proceso electoral, en la etapa de intercampaña... **con la finalidad de inducir al electorado, coaccionar el voto, ejercer presión en todas aquellas que les entrega los bienes y con el objeto de que las personas que reciben los bienes le den su voto a el denunciado y a su partido el día de la jornada electoral.***

- *Tales actos ilegales que ha publicitado de forma indiscriminada en la cuenta Facebook del Ayuntamiento, **realizando con ello una promoción y posicionamiento ilegal de su imagen para obtener un cargo de elección popular y para contender como candidato a Presidente Municipal con el uso ilegal de recursos públicos, afectando la equidad e la contienda electoral.***

- *A fin de acreditar la existencia de los hechos objeto de denuncia, Morena ofreció, entre otros elementos, las pruebas técnicas consistentes en los *links* (vínculos de páginas de internet) en los cuales era posible ubicar los videos y las ochenta y nueve fotografías publicadas en la cuenta del Ayuntamiento, en la red*



social Facebook, así como la inspección ocular a efecto de corroborar su existencia.

Así, de un análisis integral de los planteamientos expuestos por Morena en su escrito de denuncia, es posible desprender que sus acusaciones contra el hoy enjuiciante estuvieron enfocadas en evidenciar la actualización de tres conductas claramente diferenciadas, a saber:

1. La promoción personalizada del actor, que en ese momento ejercía el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento.
2. El uso indebido de recursos públicos
3. Actos para captar o coaccionar el voto del electorado de cara a su postulación por el PRI a la candidatura para su reelección en la Presidencia Municipal (actos anticipados de campaña).

➤ **Sustanciación e investigación ante el Instituto local.**

En congruencia con los planteamientos formulados por Morena, la autoridad administrativa le dio cause a la denuncia y sustanció el procedimiento sancionador con base en la probable actualización de tres conductas atribuidas al entonces sujeto denunciado:

1. Actos anticipados de campaña
2. Promoción personalizada
3. Utilización de recursos públicos

Ello, es posible advertirlo de diversos acuerdos que la autoridad administrativa emitió durante la sustanciación del procedimiento

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

sancionador, entre los que se encuentran:

- Acuerdo de veinticuatro de abril¹³, mediante el cual la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto local, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el escrito presentado por Morena *a través del cual, interpone formal queja y/o denuncia en contra del ciudadano Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de programas sociales y de sus recursos para posicionamiento de imagen*, y ordenó la integración del expediente IEPC/CCE/PES/019/2021.
- El acuerdo de siete de mayo¹⁴, por el que la encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto local, admitió a trámite la denuncia en los siguientes términos:

[...]

SEGUNDO. ADMISIÓN. Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente... se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se despenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento... se admite a trámite la

¹³ El cual obra agregado a fojas 55 a 65, del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio electoral con clave SCM-JE-95/2021.

¹⁴ Consultable a fojas 1146 a 1150, del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio electoral con clave SCM-JE-95/2021.



queja y/o denuncia planteada... por Morena ...interpuesta contra:

1. El ciudadano Efrén Adame Montalván, presidente municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, **por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de programas sociales y de sus recursos para posicionamiento de imagen**; y
 2. El Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando.
[...]
- El acuerdo de trece de mayo¹⁵, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local rindió informe circunstanciado, señalando las diligencias que se llevaron a cabo durante la sustanciación del procedimiento sancionador y remitió el expediente Tribunal local para su resolución, precisando, en lo que interesa, que el mismo se integró con la denuncia presentada por Morena *en contra del ciudadano Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y utilización de programas sociales y de sus recursos para posicionamiento de imagen*, y el PRI, *por culpa in vigilando*.

➤ **Análisis del Tribunal local en la resolución impugnada.**

De igual forma, de las constancias que integran el expediente es posible constatar que, mediante acuerdo de catorce de mayo¹⁶, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable, entre otras

¹⁵ El cual obra agregado a fojas 1340 a 1354, del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio electoral con clave SCM-JE-95/2021.

¹⁶ Consultable a fojas 1355 y 1356, del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio electoral con clave SCM-JE-95/2021.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

cuestiones, tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador con clave IEPC/CCE/PES/019/2021, integrado con la denuncia presentada por Morena *en contra de Efrén Adame Montalván, Presidente Municipal de Ometepec*, y el Partido Revolucionario Institucional **por presuntos actos Guerrero anticipados de campaña, promoción personalizada, utilización de programas sociales y de sus recursos para posicionamiento de imagen y por culpa in vigilando**, respectivamente.

Ahora bien, de la revisión de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal local señaló, en un principio, *la existencia de las infracciones atribuidas a Efrén Adame Montalvan en calidad de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura y uso indebido de recursos públicos para el mismo fin.*

Sin embargo, al llevar a cabo el análisis de fondo de la controversia planteada **centró sus razonamientos únicamente en el análisis de la actualización de los elementos de la promoción personalizada** atribuida al ahora actor, **sin señalar con base en qué elementos y fundamentos, arribó a la determinación de la actualización del uso indebido de recursos públicos.**

Asimismo, es posible constatar que **no llevó a cabo pronunciamiento o estudio alguno respecto a la eventual actualización de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña**, conducta que, en un principio, identificó y señaló como una de las planteadas por Morena en su denuncia, como es posible advertir del acuerdo por el cual tuvo por recibido el expediente del procedimiento especial sancionador.



Tampoco se advierte que el Tribunal responsable haya emitido algún pronunciamiento a través del cual justificara y fundara las razones por las cuales no abordaría el análisis de la eventual actualización de la referida conducta infractora.

En ese sentido, como se adelantó, **asiste razón al Partido actor cuando alega que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo y congruente al analizar los planteamientos expuestos en la denuncia**, ya que, en efecto, esta Sala Regional estima que la responsable no llevó a cabo un análisis integral de las conductas que Morena atribuyó al ahora enjuiciante, en su calidad de presidente municipal.

Aunado a que, como se ha señalado, si bien en la resolución impugnada la responsable señaló que estaba actualizada la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos, a juicio de este órgano jurisdiccional, ello se trató de una afirmación meramente dogmática, ya que el Tribunal local **no estableció con claridad los hechos y medios de prueba, así como los elementos y razonamientos** con base en los cuales arribó a tal determinación, cuestiones que debían ser consideradas para una correcta individualización de la sanción correspondiente.

Al respecto, debe tomarse en consideración que para determinar la actualización de la conducta infractora relativa al uso indebido de recursos públicos es necesario realizar un estudio amplio sobre los elementos que los integran -financieros, humanos y materiales-.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

De igual forma, como se ha señalado, de las constancias de autos es posible constatar que el Tribunal responsable **dejó de emitir pronunciamiento alguno respecto a si con los hechos objeto de denuncia y mediante un análisis exhaustivo de los elementos de prueba allegados al expediente era posible tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña**, lo cual debió hacer a partir del análisis relativo a la configuración de los elementos indispensables para determinar la eventual actualización de la referida conducta infractora ¹⁷.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Superior ha sostenido que todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.¹⁸

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que este principio está vinculado con el de congruencia, en razón de que **las sentencias no solo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con los planteamientos formulados por las partes**, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a las y los juzgadores a

¹⁷ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

¹⁸ Véase la Jurisprudencia **43/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**



pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa¹⁹.

Conforme a lo expuesto, a consideración de esta Sala Regional, la resolución impugnada **no fue exhaustiva** en su análisis, pues tal como lo sostiene el Partido actor, no se advierte que la autoridad responsable haya realizado un estudio completo respecto a los elementos y razonamientos con base en los cuales se habría actualizado el uso indebido de recursos públicos, ni que haya emitido pronunciamiento alguno respecto a las manifestaciones hechas en la denuncia relativas a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña.

En tal sentido, es claro que la controversia no se resolvió de manera exhaustiva conforme a los planteamientos formulados por Morena en la denuncia, ya que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de sus argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto, por lo que resulta evidente que se violentó el principio de exhaustividad, de ahí los agravios en estudio resulten **sustancialmente fundados**.

En consecuencia, lo conducente es **revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos derivados de la misma**, a fin de que, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente e incluso, de ser el caso, de los que estime necesario

¹⁹Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **33/2005**, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

allegarse para resolver, el Tribunal responsable se pronuncie **de manera completa y exhaustiva** conforme a los planteamientos expuestos en la denuncia, respecto a la actualización o no de las conductas que fueron atribuidas al enjuiciante y al PRI.

Ello, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 444, de la Ley Electoral local, ante la eventual falta de una debida integración del expediente, el Tribunal Local cuenta con facultades para ordenar al Instituto local que lleve a cabo diligencias para mejor proveer, ya que si bien en los procedimientos sancionadores la persona denunciante tiene, en principio, la carga de la prueba respecto de sus afirmaciones, para cumplir el principio de exhaustividad la autoridad instructora (Instituto local) y la resolutora (Tribunal local), tienen la facultad de ordenar diligencias y requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para tener certeza sobre los hechos denunciados y estar en aptitud de poder efectuar un análisis sobre la materia de la denuncia y resolver lo conducente.

Esto, en atención al esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, que involucra una competencia dual en la que, en principio, el Instituto local lleva a cabo la instrucción de la investigación, mientras que el órgano jurisdiccional local emite la resolución del mismo y, **solo de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.**

En ese sentido, **una vez que el Tribunal responsable haya abordado de manera integral el análisis respecto a la actualización de la totalidad de conductas denunciadas** (promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña), **estará en posibilidad de determinar la responsabilidad del enjuiciante y, eventualmente, del PRI, y llevar**



a cabo una nueva individualización de la sanción, según corresponda.

Para lo anterior, **el Tribunal responsable deberá, en plenitud de jurisdicción, resolver primeramente el procedimiento sancionador identificado con la clave de expediente TEE/PES/024/2021²⁰**, tomando en consideración que la materia de controversia a dilucidar radica en determinar la acreditación o no de la infracción atribuida por el enjuiciante a Adriana Martínez Hernández, directora de comunicación social del Ayuntamiento, relativa a que la referida servidora pública fue responsable de que se hubieran realizado las publicaciones objeto de denuncia en estos juicios electorales.

Esto, ya que, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta indispensable que en un primer momento el Tribunal local determine la responsabilidad por la publicación del material que motivó la denuncia contra el actor y el PRI, a fin de que ello pueda ser tomado en consideración al analizar y resolver lo relativo a las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador TEE/PES/020/2021.

Lo anterior en el entendido de que, en el ámbito de sus atribuciones, el Tribunal responsable, de estimarlo conducente para garantizar la integralidad del análisis de las cuestiones planteadas en los referidos procedimientos sancionadores, podrá llevar a cabo su estudio en la

²⁰ Cuya resolución fue controvertida ante esta Sala Regional, dando lugar a la integración del Juicio electoral con clave **SCM-JE-80/2021**, resuelto en la misma sesión pública que los presentes juicios electorales, lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**SCM-JE-78/2021 y
SCM-JE-95/2021 acumulados**

misma fecha, siempre que sea resuelto antes el procedimiento que ha sido indicado para efecto de que lo ahí determinado sea tomado en cuenta en la resolución que emita en cumplimiento a esta ejecutoria.

Así, dado el sentido de la presente sentencia, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos de agravio.

SEXTO. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede esta Sala Regional determinó **revocar** la resolución impugnada, al acreditarse que el Tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, lo conducente es ordenar al referido órgano jurisdiccional local que **lleve a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia primigenia conforme a lo establecido en esta sentencia y, a la brevedad y en un plazo razonable**, emita una nueva resolución en la que dirima la controversia planteada en atención al principio de exhaustividad.

Hecho lo anterior, deberá informar respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria a esta Sala Regional dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JE-95/2021** al diverso **SCM-JE-78/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.



Notifíquese por correo electrónico al actor y a Morena, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.²¹

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.